

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado



19 JUL 2021
3:10 p.m.

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

Rad. No.:

Demandante: **JOSÉ AGUSTIN MALDONADO SILVA**

Demandado: **JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES Y OTRA**

Asunto: *RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS*

JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'500.810 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional número 141.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el municipio de Fómeque – Cundinamarca, con correo electrónico joseavar@hotmail.com ,previo reconocimiento como apoderado judicial de la parte demandada señor **JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.588.561 de Bogotá D.C., con domicilio en la finca SAN ISIDRO de la vereda Río Blanco de la jurisdicción de Fómeque – Cundinamarca, quien ha manifestado poseer como correo electrónico jeffermal123@gmail.com , encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito formular y a la vez interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda calendarado el de fecha siete (7) de julio del año de dos mil veintiuno (2021), el cual ha sido notificado al demandado por medio de correo electrónico el día catorce (14) de julio del avante año de dos mil veintiuno (2021), y para lo cual entro a sustentar y presentar en los siguientes términos:

1. EXTREMOS PROCESALES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

JOSÉ AGUSTÍN MALDONADO SILVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.177.845 de Bogotá, quien de conformidad con lo señalado en el acta de demanda ha manifestado tener como su domicilio la calle 87 Sur # 91 – 55 Bosa Echeverry de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3203099031 y como correo electrónico danielachiqui31@gmail.com Actúa en este proceso como parte demandante.

1.2. PARTE DEMANDADA:

JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.588.561 de Bogotá D.C., con domicilio en la finca SAN ISIDRO de la vereda Río Blanco de la jurisdicción de Fómeque – Cundinamarca, quien ha manifestado poseer como correo electrónico jeffermal123@gmail.com Ha sido convocado en este asunto judicial como parte demandada.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.976.348 de Choachí - Cundinamarca, con domicilio en la vereda LA AGUADA sector CILO de la jurisdicción de Bolívar- Valle del Cauca, quien ha manifestado poseer como correo electrónico smaldonado6@uniminuto.edu.co Ha sido convocada en este asunto judicial como parte demandada.

2. EXCEPCIONES PREVIAS:

2.1. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La parte demandada que represento, en ejercicio de su derecho de defensa y de controversia, se permite respetuosamente formular esta excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, la cual está taxativamente contemplada y contenida en el numeral quinto (5º) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se entra a sustentar y exponer en los siguientes términos:

Desde ya, de forma respetuosa, me permito expresar de manera respetuosa al Honorable Despacho, que mi poderdante señor **JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES**, de conformidad a lo manifestado e informado, como además, así será objeto de probanza en la respectiva etapa procesal a surtirse, **NUNCA Y JAMÁS HA SIDO CONVOCADA A LA AUDIENCIA PREJUDICIAL DE CONCILIACIÓN por la parte aquí demandante señor JOSÉ AGUSTÍN MALDONADO SILVA, trámite que sea el adecuado como requisito de procedibilidad para adelantar el presente trámite judicial.**

Dentro de lo visible en la demanda que ha sido notificada y descrito su traslado, **se aprecia fácilmente que en manera alguna se ha dado cabal y estricto cumplimiento al requisito de procedibilidad, requisito formal sine quanon que se necesita para la presentación y posterior admisión de la demanda.**

Para la parte demandada que represento señor JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES, es evidente y claro entrar a exponer los siguientes aspectos:

PRIMERO.- Es innegable y a la vez irrefutable, que el aquí demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA **nunca y jamás ha convocado a la parte demandada señor JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES a audiencia de conciliación prejudicial** para pretender la exoneración de la cuota alimentaria, ni ante la Comisaría de Familia, ni ante la Notaría del Círculo de Fómeque, o ante algún centro de Conciliación en equidad y derecho.

SEGUNDO.- De forma respetuosa, me permito expresar, que la parte accionante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA pretende desconocer y vulnerar los derechos e intereses de la parte demandada que represento señor JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES, habida cuenta que no ha agotado el establecido requisito de procedibilidad.

TERCERO.- Comedidamente, me permito expresar que el señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA pretende desconocer el rituito procedimental establecido, al presentar una demanda sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Colorario de lo anterior, me permito además expresar al Honorable Despacho, que en ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción de la parte demandada que represento señor JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES, como además, en preservar el debido proceso, de forma respetuosa se permite expresar **que la parte demandante no ha dado cabal y estricto cumplimiento al requisito formal de procedibilidad de convocar a la parte pasiva a conciliación extrajudicial** en armonía a lo estatuido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que *ad literae* establece:

*“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.***

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 2o. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.”(Resaltado y negrillas fuera de texto)

De igual forma, el numeral segundo (2º) del artículo 40 de la misma Ley 640 de 2001 exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y en especial para los asuntos de la jurisdicción civil ordinaria, y para lo cual, me permito citar así:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos.”* (Resaltado y negrillas fuera de texto)

Por otro lado, de forma respetuosa señalo que la parte demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA ha desconocido y no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, como tampoco ha hecho uso de lo deprecado en el artículo 590 *ibidem*, los cuales transcribo así:

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”. (Resaltado y negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómez Cundinamarca

Cels.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. (Resaltado y negrillas fuera de texto)

Tal como se puede apreciar, y aunado a lo que se demuestre en el periodo probatorio de esta excepción previa a tramitarse, **es que la parte demandante no ha dado cumplimiento a las exigencias formales y rituales previas a la formulación de la demanda, requisito sine qua non es indispensable y necesario so pena de que esta demanda sea objeto de rechazo en armonía a lo contenido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.**

De manera respetuosa me permito transcribir la norma citada así:

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

(Resaltado y negrillas fuera de texto)

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Así mismo, es absolutamente evidente, **que la parte demandante no ha formulado medida cautelar que le permita poder acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad exigido.**

De lo brevemente expuesto y con los argumentos anteriormente esgrimidos, es que, la parte demandada que represento considera que esta excepción previa está llamada a la prosperidad, habida cuenta, se reitera e insiste:

PRIMERO.- La parte demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO CESPEDES **nunca y jamás ha dado cumplimiento al requisito formal de procedibilidad de convocar a audiencia de conciliación a la parte demandada señor JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES para surtir el presente trámite judicial.**

SEGUNDO.- La parte demandada que represento se permite de forma respetuosa en afirmar y expresar, que la parte demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA **NUNCA Y JAMÁS ha dado cabal y estricto cumplimiento a las exigencias formales del requisito formal de conciliación previa respecto de la parte demandada señor JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES para instaurar la acción judicial que nos ocupa,** atendiendo los lineamientos y requisitos señalados y establecidos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010), en el artículo 40 de la misma Ley 640 de 2001 (Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO.- El proceso verbal sumario que nos ocupa **exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tratándose de una exoneración de una obligación alimentaria a cargo del demandante,** tal como establece el rituoado legal consagrado en los artículos 35 y en el numeral segundo (2º) del artículo 40, normas ambas de la Ley 640 de 2001.

CUARTO.- El aquí demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA **NUNCA Y JAMÁS ha dado estricto y cabal cumplimiento a lo establecido y estatuido en los artículos 621 y 590 ambos del Código General del Proceso.**

QUINTO.- La parte demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA **nunca y jamás ha efectuado la formulación de medidas cautelares, así sean innominadas en armonía a lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso, como alternativa para no acudir a agotar el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación prejudicial,** como así se faculta en armonía a lo contenido en el párrafo primero de la citada norma procedimental.

SEXTO.- Respetuosamente consideramos como parte demandada, que no se ha debido de proferir auto admisorio de la demanda, como así se promulgó en proveído calendado el siete (7) de julio del avante dos mil veintiuno (2021) toda vez que, no se ha dado el cabal y estricto cumplimiento a lo establecido procedimentalmente. **Lo que en nuestro respetuoso sentir, el Honorable Despacho ha de haber proferido auto de rechazo de la demanda bajo los lineamientos contenidos y establecidos en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.**

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Por estos hallazgos y evidencias que se advierten al Honorable Despacho, y de las demás que se logreen establecer en el desarrollo del debate probatorio de esta excepción previa a realizarse, es que la parte demandada la soporta, y que previo de hallarse probada, se solicita desde ya que en sentencia se declare su prosperidad, se nieguen la totalidad de las pretensiones, y en consecuencia, la terminación del proceso y la condena en costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

2.1.2. PRUEBAS DE LA EXCEPCION PREVIA:

Soporto y sustento esta excepción previa con las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Señalo como prueba documental, todo lo visible y obrante en el expediente.

Sea necesario expresar, que estas peticiones de pruebas se soportan por su conducencia, pertinencia y eficacia en pretender establecer elementos de certeza que aporten a la Señora Juez, en procura de formar un verdadero juicio de valor y además, el poder ejercer una adecuada defensa de los intereses de la parte demandada que represento.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar y señalar fecha para la práctica del interrogatorio de parte, cuestionario el cual deberá absolver el demandante señor **JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA**, que se le formulará por escrito o de forma verbal. Este medio de prueba se peticiona, en ejercicio del derecho de defensa y de controversia, como al mismo tiempo, se obtengan elementos de certeza que permitan soportar la excepción previa que ha sido propuesta y que se contiene en este escrito.

Así mismo, esta respetuosa solicitud de prueba se formula por ser conducente, pertinente y además necesaria, habida cuenta que se requiere para formar un verdadero juicio de valor, respecto de los hechos, pretensiones y sobretodo de la excepción previa que se formula como defensa de los derechos e intereses de la parte demandada que represento señor **JEFFERSON ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES**.

3. ANEXO:

Además de las documentales que se señalan en su respectivo capítulo, respetuosamente me permito aportar el escrito de poder conferido por el señor **JEFFERSON ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES** para que le represente como su apoderado judicial en esta acción.

4. PETICIONES:

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho:

PRIMERA.- Se tenga presentada dentro del término legal la excepción previa formulada y sus argumentos y sustentos por la parte demandada.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

SEGUNDA.- Comedidamente solicito se sirva dar el trámite respectivo consagrado en los artículos 100,101 y 102 todos del Código General del Proceso.

TERCERA.- Respetuosamente solicito, y previo el desarrollo del trámite correspondiente, sea declarada probada la excepción previa formulada y contenida en este escrito.

CUARTA.- Consecuencia de lo anterior, se declare terminado el proceso.

QUINTA.- Finalmente, se condene en costas a la parte demandante.

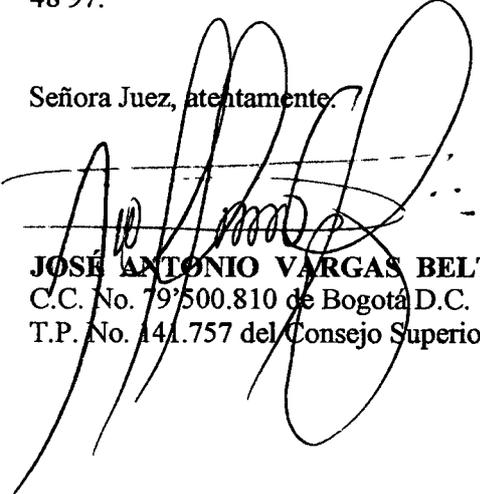
5. NOTIFICACIONES:

El demandante será notificado en la dirección que está acreditada en la demanda.

La parte demandada podrá ser notificada en la dirección acreditada en la demanda.

Al suscrito ante la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 2 No. 5-03 del municipio de Fómeque Cundinamarca, correo electrónico joseavar@hotmail.com , celular: 310 767 48 97.

Señora Juez, atentamente. /



JOSE ANTONIO VARGAS BELTRÁN:.
C.C. No. 79'500.810 de Bogotá D.C.
T.P. No. 141.757 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

Rad. No.:

Demandante: JOSÉ AGUSTIN MALDONADO SILVA

Demandado: STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES Y OTRO

Asunto: PODER

STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.976.348 de Choachí - Cundinamarca, con domicilio en la vereda LA AGUADA sector CILO de la jurisdicción de Bolívar- Valle del Cauca, quien manifiesto poseer correo electrónico **smaldonado6@uniminuto.edu.co**, en mi condición de demandada dentro del proceso judicial de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su Despacho con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE ANTONIO VARGAS BELTRAN**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'500.810 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional número 141.757 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 2 No. 5-03 Parque Principal de Jesús Maestro del casco urbano del municipio de Fomeque - Cundinamarca, con correo electrónico **joseavar@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación desarrolle y lleve hasta su terminación, la defensa judicial dentro del proceso de **VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** de la referencia al que he sido convocado por la parte demandante señor **JOSÉ AGUSTIN MALDONADO SILVA** y que se adelanta ante su Honorable Despacho.

Al efecto, confiero a mi apoderado todas las facultades generales señaladas en la ley, efectuar las solicitudes a que haya lugar para la defensa de mis legítimos derechos e intereses, interponer incidentes, tachas, nulidades recursos ordinarios y extraordinarios en esta y cualquiera otra instancia o sede de instancia según su criterio profesional, recibir, cobrar y ejercer todas las acciones para ejercer el cabal cumplimiento del objeto de este mandato.

No se le otorga la facultad de sustituir el presente poder.

Señora Juez, atentamente,

Stephanie Maldonado
STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES
C.C. No. 1.068.976.348 de Choachí - Cundinamarca

Acepto,

Jose Antonio Vargas Beltran
JOSE ANTONIO VARGAS BELTRAN
C.C. 79.500.810 de Bogotá, D.C.
T.P. 141.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

Rad. No.:

Demandante: **JOSÉ AGUSTIN MALDONADO SILVA**

Demandado: **JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES Y OTRA**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS**

JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'500.810 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional número 141.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el municipio de Fómeque – Cundinamarca, con correo electrónico joseavar@hotmail.com ,previo reconocimiento como apoderado judicial de la parte demandada señora **STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.976.348 de Choachí - Cundinamarca, con domicilio en la vereda LA AGUADA sector CILO de la jurisdicción de Bolívar– Valle del Cauca, quien ha manifestado poseer como correo electrónico smaldonado6@uniminuto.edu.co , encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito formular y a la vez interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda calendado el de fecha siete (7) de julio del año de dos mil veintiuno (2021), el cual ha sido notificado al demandado por medio de correo electrónico el día catorce (14) de julio del avante año de dos mil veintiuno (2021), y para lo cual entro a sustentar y presentar en los siguientes términos:

1. EXTREMOS PROCESALES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

JOSÉ AGUSTÍN MALDONADO SILVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.177.845 de Bogotá, quien de conformidad con lo señalado en el acta de demanda ha manifestado tener como su domicilio la calle 87 Sur # 91 – 55 Bosa Echeverry de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3203099031 y como correo electrónico danielachiqui31@gmail.com Actúa en este proceso como parte demandante.

1.2. PARTE DEMANDADA:

JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.588.561 de Bogotá D.C., con domicilio en la finca SAN ISIDRO de la vereda Río Blanco de la jurisdicción de Fómeque – Cundinamarca, quien ha manifestado poseer como correo electrónico jeffermal123@gmail.com Ha sido convocado en este asunto judicial como parte demandada.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.976.348 de Choachí - Cundinamarca, con domicilio en la vereda LA AGUADA sector CILO de la jurisdicción de Bolívar- Valle del Cauca, quien ha manifestado poseer como correo electrónico smaldonado6@uniminuto.edu.co Ha sido convocada en este asunto judicial como parte demandada.

2. EXCEPCIONES PREVIAS:

2.1. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La parte demandada que represento, en ejercicio de su derecho de defensa y de controversia, se permite respetuosamente formular esta excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, la cual está taxativamente contemplada y contenida en el numeral quinto (5º) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se entra a sustentar y exponer en los siguientes términos:

Desde ya, de forma respetuosa, me permito expresar de manera respetuosa al Honorable Despacho, que mi poderdante la señora **STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES**, de conformidad a lo manifestado e informado, como además, así será objeto de probanza en la respectiva etapa procesal a surtirse, **NUNCA Y JAMÁS HA SIDO CONVOCADA A LA AUDIENCIA PREJUDICIAL DE CONCILIACIÓN por la parte aquí demandante señor JOSÉ AGUSTÍN MALDONADO SILVA, trámite que sea el adecuado como requisito de procedibilidad para adelantar el presente trámite judicial.**

Dentro de lo visible en la demanda que ha sido notificada y descorrido su traslado, **se aprecia fácilmente que en manera alguna se ha dado cabal y estricto cumplimiento al requisito de procedibilidad, requisito formal sine quanon que se necesita para la presentación y posterior admisión de la demanda.**

Para la parte demandada que represento la señora STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES, es evidente y claro entrar a exponer los siguientes aspectos:

PRIMERO.- Es innegable y a la vez irrefutable, que el aquí demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA **nunca y jamás ha convocado a la parte demandada la señora STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES a audiencia de conciliación prejudicial** para pretender la exoneración de la cuota alimentaria, ni ante la Comisaría de Familia, ni ante la Notaría del Circuito de Fômeque, o ante algún centro de Conciliación en equidad y derecho.

SEGUNDO.- De forma respetuosa, me permito expresar, que la parte accionante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA pretende desconocer y vulnerar los derechos e intereses de la parte demandada que represento la señora STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES, habida cuenta que no ha agotado el establecido requisito de procedibilidad.

TERCERO.- Comedidamente, me permito expresar que el señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA pretende desconocer el rituito procedimental establecido, al presentar una demanda sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fômeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Colorario de lo anterior, me permito además expresar al Honorable Despacho, que en ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción de la parte demandada que represento la señora STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES, como además, en preservar el debido proceso, de forma respetuosa se permite expresar **que la parte demandante no ha dado cabal y estricto cumplimiento al requisito formal de procedibilidad de convocar a la parte pasiva a conciliación extrajudicial** en armonía a lo estatuido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que *ad literae* establece:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

PARÁGRAFO 2o. *En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o*

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

PARÁGRAFO 3o. *En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.* (Resaltado y negrillas fuera de texto)

De igual forma, el numeral segundo (2º) del artículo 40 de la misma Ley 640 de 2001 exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y en especial para los asuntos de la jurisdicción civil ordinaria, y para lo cual, me permito citar así:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos.*” (Resaltado y negrillas fuera de texto)

Por otro lado, de forma respetuosa señalo que la parte demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA ha desconocido y no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, como tampoco ha hecho uso de lo deprecado en el artículo 590 *ibidem*, los cuales transcribo así:

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”. (Resaltado y negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cels.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. (Resaltado y negrillas fuera de texto)

Tal como se puede apreciar, y aunado a lo que se demuestre en el periodo probatorio de esta excepción previa a tramitarse, **es que la parte demandante no ha dado cumplimiento a las exigencias formales y rituales previas a la formulación de la demanda, requisito sine qua non es indispensable y necesario so pena de que esta demanda sea objeto de rechazo en armonía a lo contenido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.**

De manera respetuosa me permito transcribir la norma citada así:

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

(Resaltado y negrillas fuera de texto)

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Así mismo, es absolutamente evidente, que la parte demandante no ha formulado medida cautelar que le permita poder acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad exigido.

De lo brevemente expuesto y con los argumentos anteriormente esgrimidos, es que, la parte demandada que represento considera que esta excepción previa está llamada a la prosperidad, habida cuenta, se reitera e insiste:

PRIMERO.- La parte demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO CESPEDES nunca y jamás ha dado cumplimiento al requisito formal de procedibilidad de convocar a audiencia de conciliación a la parte demandada la señora STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES para surtir el presente trámite judicial.

SEGUNDO.- La parte demandada que represento se permite de forma respetuosa en afirmar y expresar, que la parte demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA NUNCA Y JAMÁS ha dado cabal y estricto cumplimiento a las exigencias formales del requisito formal de conciliación previa respecto de la parte demandada la señora STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES para instaurar la acción judicial que nos ocupa, atendiendo los lineamientos y requisitos señalados y establecidos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010), en el artículo 40 de la misma Ley 640 de 2001 (Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO.- El proceso verbal sumario que nos ocupa exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tratándose de una exoneración de una obligación alimentaria a cargo del demandante, tal como establece el rituoado legal consagrado en los artículos 35 y en el numeral segundo (2º) del artículo 40, normas ambas de la Ley 640 de 2001.

CUARTO.- El aquí demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA NUNCA Y JAMÁS ha dado estricto y cabal cumplimiento a lo establecido y estatuido en los artículos 621 y 590 ambos del Código General del Proceso.

QUINTO.- La parte demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA nunca y jamás ha efectuado la formulación de medidas cautelares, así sean innominadas en armonía a lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso, como alternativa para no acudir a agotar el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación prejudicial, como así se faculta en armonía a lo contenido en el párrafo primero de la citada norma procedimental.

SEXTO.- Respetuosamente consideramos como parte demandada, que no se ha debido de proferir auto admisorio de la demanda, como así se promulgó en proveído caldado el siete (7) de julio del avante dos mil veintiuno (2021) toda vez que, no se ha dado el cabal y estricto cumplimiento a lo establecido procedimentalmente. Lo que en nuestro respetuoso sentir, el Honorable Despacho ha de haber proferido auto de rechazo de la demanda bajo los lineamientos contenidos y establecidos en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por estos hallazgos y evidencias que se advierten al Honorable Despacho, y de las demás que se logreen establecer en el desarrollo del debate probatorio de esta excepción previa a realizarse, es que la parte

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

demandada la soporta, y que previo de hallarse probada, se solicita desde ya que en sentencia se declare su prosperidad, se nieguen la totalidad de las pretensiones, y en consecuencia, la terminación del proceso y la condena en costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

2.1.2. PRUEBAS DE LA EXCEPCION PREVIA:

Soporto y sustento esta excepción previa con las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Señalo como prueba documental, todo lo visible y obrante en el expediente.

Sea necesario expresar, que estas peticiones de pruebas se soportan por su conducencia, pertinencia y eficacia en pretender establecer elementos de certeza que aporten a la Señora Juez, en procura de formar un verdadero juicio de valor y además, el poder ejercer una adecuada defensa de los intereses de la parte demandada que represento.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar y señalar fecha para la práctica del interrogatorio de parte, cuestionario el cual deberá absolver el demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA, que se le formulará por escrito o de forma verbal. Este medio de prueba se peticona, en ejercicio del derecho de defensa y de controversia, como al mismo tiempo, se obtengan elementos de certeza que permitan soportar la excepción previa que ha sido propuesta y que se contiene en este escrito.

Así mismo, esta respetuosa solicitud de prueba se formula por ser conducente, pertinente y además necesaria, habida cuenta que se requiere para formar un verdadero juicio de valor, respecto de los hechos, pretensiones y sobretodo de la excepción previa que se formula como defensa de los derechos e intereses de la parte demandada que represento la señora STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES.

3. ANEXO:

Además de las documentales que se señalan en su respectivo capítulo, respetuosamente me permito aportar el escrito de poder conferido por la señora STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES para que le represente como su apoderado judicial en esta acción.

4. PETICIONES:

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho:

PRIMERA.- Se tenga presentada dentro del término legal la excepción previa formulada y sus argumentos y sustentos por la parte demandada.

SEGUNDA.- Comedidamente solicito se sirva dar el trámite respectivo consagrado en los artículos 100, 101 y 102 todos del Código General del Proceso.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

TERCERA.- Respetuosamente solicito, y previo el desarrollo del trámite correspondiente, sea declarada probada la excepción previa formulada y contenida en este escrito.

CUARTA.- Consecuencia de lo anterior, se declare terminado el proceso.

QUINTA.- Finalmente, se condene en costas a la parte demandante.

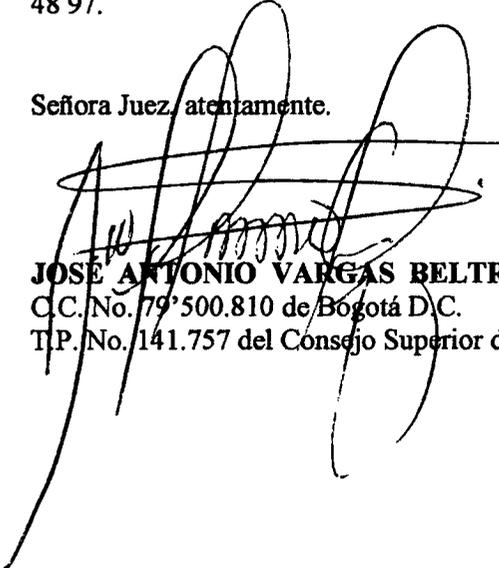
5. NOTIFICACIONES:

El demandante será notificado en la dirección que está acreditada en la demanda.

La parte demandada podrá ser notificada en la dirección acreditada en la demanda.

Al suscrito ante la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 2 No. 5-03 del municipio de Fómeque Cundinamarca, correo electrónico joseavar@hotmail.com , celular: 310 767 48 97.

Señora Juez, atentamente.



JOSE ANTONIO VARGAS BELTRÁN:
C.C. No. 79'500.810 de Bogotá D.C.
T.P. No. 141.757 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

VERBAL EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Jose Antonio Vargas Beltrán <joseavar@hotmail.com>

Lun 19/07/2021 15:38

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fomeque <jprmpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielachiqui31@gmail.com <danielachiqui31@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION ESTEPHANIE MALDONADO 20210719_15181365.pdf; RECURSO DE REPOSICION JEFFERSONN MALDONADO 20210719_15343029.pdf;

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

Rad. No.:

Demandante: **JOSÉ AGUSTIN MALDONADO SILVA**

Demandado: **JEFFERSONN ANDRÉS MALDONADO CÉSPEDES Y OTRA**

Asunto: *RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS*

JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'500.810 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional número 141.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el municipio de Fómeque – Cundinamarca, con correo electrónico joseavar@hotmail.com ,previo reconocimiento como apoderado judicial de la parte demandada señora **STEPHANIE MALDONADO CÉSPEDES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.976.348 de Choachí - Cundinamarca, con domicilio en la vereda LA AGUADA sector CILO de la jurisdicción de Bolívar– Valle del Cauca, quien ha manifestado poseer como correo electrónico smaldonado6@uniminuto.edu.co , encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito formular y a la vez interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda calendarado el de fecha siete (7) de julio del año de dos mil veintiuno (2021), el cual ha sido notificado al demandado por medio de correo electrónico el día catorce (14) de julio del avante año de dos mil veintiuno (2021), y para lo cual entro a sustentar y presentar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Adjunto en formato PDF el archivo que contiene el escrito del recurso de reposición junto con el memorial del poder conferido.

SEGUNDO.- Respetuosamente me permito solicitar se sirvan confirmar el correcto recibido del archivo adjunto remitido con este mensaje de datos.

TERCERO.- De igual forma, me permito manifestar e informar que se ha remitido copia digitalizada de los respectivos escritos y memoriales al extremo demandante señor JOSE AGUSTIN MALDONADO SILVA a la dirección de correo electrónico informada danielachiqui31@gmail.com en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Lo anterior, así consta en las direcciones de correo remitidas en este mensaje de datos.

Sírvase proveer lo respectivo para el cómputo de los términos procesales.

Atentamente.

JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN.:

C.C. No. 79'500.810 de Bogotá

T.P. No. 141.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

FINALMENTE, RUEGO POR FAVOR CONFIRMAR EL CORRECTO RECIBIDO DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS REMITIDOS, GRACIAS